



**COMPETENCIA PARA CONOCER LAS ACCIONES DE IMPUGNACIÓN QUE SE
PROPONGAN CONTRA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL DE RANGO INFERIOR A LA
LEY, DE CARÁCTER TRIBUTARIO, CUANDO SE ALEGUE QUE RIÑEN CON PRECEPTOS
LEGALES Y SE PERSIGA, CON EFECTOS GENERALES, SU ANULACIÓN TOTAL O PARCIAL**

RESOLUCIÓN No. 02-2020

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: ...6. Expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”*.

Que el artículo 169 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y se regirá por los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

Que el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrá ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus competencias”*; el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia...”*; y , acuerdo con los artículo 156 y 157 de ese Código, la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está

distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados; y la competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.

El artículo 220 numerales 1 y 2 del Código Tributario dispone: *“Art. 220.- Acciones de impugnación.- El Tribunal Distrital de lo Fiscal es competente para conocer y resolver de las siguientes acciones de impugnación, propuestas por los contribuyentes o interesados directos: 1a. De las que formulen contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se alegue que tales disposiciones han lesionado derechos subjetivos de los reclamantes; 2a. De las que se propongan contra los mismos actos indicados en el ordinal anterior, sea por quien tenga interés directo, sea por la entidad representativa de actividades económicas, los colegios y asociaciones de profesionales, o por instituciones del Estado, cuando se persiga la anulación total o parcial, con efecto general, de dichos actos...”*

Que el artículo 185.2, parte segunda, del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“Por su parte, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario conocerá: ...2. Las acciones de impugnación que se propongan en contra de reglamentos, ordenanzas, resoluciones, y otras normas de carácter general de rango inferior a la ley, de carácter tributario, cuando se alegue que tales disposiciones riñen con preceptos legales y se persiga, con efectos generales, su anulación total o parcial. Dichas acciones de impugnación podrán proponerse por quien tenga interés directo, o por entidades públicas y privadas. La resolución se publicará en el Registro Oficial”.*

Que existe duda entre las y los jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario del país, en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y en los abogados que ejercen la defensa técnica jurídica de los usuarios, respecto de la competencia para conocer y resolver las acciones de impugnación de actos normativos (reglamentos, ordenanzas, resoluciones, etc.) en materia tributaria, cuando se considera que aquellas contravienen la ley, acciones que pretenden la anulación total o parcial de la norma con el carácter de general y obligatoria.

Que es necesario establecer con certeza la competencia para conocer y resolver los procesos impugnación de normas de carácter secundario en materia, a fin de evitar la dilatación de los procesos por inhibiciones o conflictos de competencia, así como posibles nulidades.

Que las normas jurídicas pueden derogarse en forma expresa o tácita; en el presente caso si bien no se ha derogado expresamente el artículo 220 numeral 2 del Código Tributario (cuya última codificación se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 14 de Junio 2005) tal derogatoria sería tácita en virtud de la Disposición Derogatoria del Código Orgánico de la Función Judicial (promulgado en el Registro Oficial Suplemento 544 de 09-de marzo de 2009) que dispone: *“1. Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente ley...”*

Adicionalmente, el artículo 425 de la Constitución de la República establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, que es el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. El mismo artículo dispone que *“En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior...”*. De acuerdo a ese orden jerárquico, prevalece el Código Orgánico de la Función Judicial por ser ley orgánica, en tanto que el Código Tributario una ley ordinaria.

Que de acuerdo al principio de legalidad, a las reglas de solución de antinomias y el análisis sobre la jerarquía de las normas legales en conflicto, la competencia para conocer los procesos en contra de los reglamentos, ordenanzas, resoluciones y otras normas de carácter general de rango inferior a la ley, de carácter tributario, cuando se alegue que tales disposiciones riñen con preceptos legales y se persiga, con efectos generales su anulación total o parcial, corresponde exclusivamente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y en este sentido se aclaran las dudas existentes.

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- La competencia para conocer y resolver las acciones de impugnación que se propongan en contra de reglamentos, ordenanzas, resoluciones, y otras normas de carácter general de rango inferior a la ley, de carácter tributario, cuando se alegue que tales disposiciones riñen con preceptos legales y se persiga, con efectos generales, su anulación total o parcial, corresponde exclusivamente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en aplicación del artículo 185.2 segunda parte, del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 2.- Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario que estén conociendo las acciones a las que se refiere el artículo anterior, se inhibirán de seguirlas tramitando y remitirán las causas, en el estado en que se encuentren, a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Art. 3.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinte.

f) Dra. Paulina Aguirre Suárez, PRESIDENTA; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Fernando Cohn Zurita (VOTO EN CONTRA), Dr. Mónica Heredia Proaño (VOTO EN CONTRA), Dra. María de los Angeles Montalvo Escobar, Dra. Rosana Morales Ordóñez (VOTO EN CONTRA), Dra. Dilza Muñoz Moreno, Dr. Pablo Valverde Orellana,

JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Gabriela Mier Ortiz, Dra. Rita Bravo Quijano, CONJUEZAS NACIONALES. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.